

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Feral) D. Carlos Molin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Ptas.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 342 de 8 Dbre.)

### Segunda sección

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.373.

### Circular.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Noviembre último, dice a este Gobierno:

«Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas a que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado.

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido a una errónea interpretación de la citada ley del Timbre por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas, era un aumento a los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesorero. Y si se considera como certifica-

ciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyédalas en el art. 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina devenga timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación a lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se ve que se han confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy las 50 pesetas que como timbre deben abonar los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos; es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas a los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den a instancia de parte por cualquiera Autoridad u oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago de las 25 pesetas establecido por el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe exigirse el pago de las 50 pesetas por el tim-

bre en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose éstos a la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al artículo 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego a todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de carácter general se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales*, para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado a V. S. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, conforme se previene en el concepto 4.º de la presente Real orden.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, según se previene en la preinserta Real disposición.

Murcia 7 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

**Jerónimo del Moral.**

Número 2.391.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA

### Circular.

En cumplimiento de lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 23 de Noviembre próximo pasado, se hace necesario que las Juntas locales de 1.ª enseñanza de esta provincia, de común acuerdo con los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas públicas, remitan a esta Junta provincial en el plazo improrrogable de ocho días, un estado en el que consten ordenados y clasificados a la perfección los siguientes datos relacionados con el finado curso de 1900 a 1901, todo ello a los fines del Real decreto de 31 de Mayo y Real orden de 9 de Agosto del corriente año.

1.º Edificio que ocupa cada escuela con todas sus dependencias y su situación en el centro, extremos ó afueras.

2.º Condiciones de luz, ventilación y capacidad de los locales de enseñanza.

3.º Si el edificio es propiedad del Estado, la provincia, el municipio ó particulares.

4.º Número de alumnos matriculados en cada escuela, y su clasificación por sexos y edades.

5.º Número de los que asisten a clase y de los no asistentes.

6.º Alumnos en expectación de ingreso por falta de local.

7.º Número de alumnos examinados.

8.º Número de los no examinados.

9.º Notas obtenidas en los exámenes.

10. Premios y castigos que se les han impuesto.

11. Qué libros de textos se usan en las escuelas.

12. Si hay Caja escolar.

13. Si el local es bueno, malo ó de mediana conservación.

14. Estado civil de los Maestros y Maestras, si son casados, solteros ó viudos.

15. Edad de los mismos.

16. Qué título profesional tienen, si es Superior, Normal ó Elemental.

17. Maestros y Maestras de enseñanza privada, laica y religiosa que existan en cada localidad.

18. Si por cualquier causa en algún pueblo de esta provincia estuviesen cerradas las escuelas ó la Junta local no funcionase con la regularidad debida, los datos referidos, los suministrará en el primer caso, las Juntas locales y en el segundo los Maestros ó Maestras de las escuelas públicas.

Esta Junta provincial, cree y espera que sin excusa ni pretexto de ninguna especie, las Juntas locales, Maestros y Maestras, todos unidos y de común acuerdo, procurarán reunir los datos pedidos, cumpliendo de este modo con el servicio que por esta circular se les interesa; advirtiéndole que como los datos que se solicitan han de servir de base a otros que han de formar parte de otro trabajo que se ha de remitir a la Superioridad, es preciso que dichos datos revistan la mayor exactitud posible y sean remitidos dentro del plazo marcado.

Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, cuidarán del pronto y exacto cumplimiento de este servicio.

Murcia 9 de Diciembre de 1901.—El Gobernador Presidente, *Jerónimo del Moral*.—El Secretario interino, *Jaime Monsó*.

Tercera sección.

Número 2.229.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1901

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación.	208 33	
Diets para los Vocales de la Comisión prov.	833 33	
Aumento gradual.	416 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5.441 66	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	892 50	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones a los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	941 66	10.159 10
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	456 24	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas comisiones.	104 16	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	956 46	
2.º Idem de bagajes.	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	6.389 78
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.833 33	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	275 50	
Material para las mismas obras.	80 63	356 13
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	266 87	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobación.	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	3.666 66	31.421 99
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	27.446 80	
6.º Diets para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.874 83	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.058 04	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	727 08	22.160 96
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	17.417 68	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	1.436 61	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	80.431 07	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	159.615 80	47.561 43
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	157.735 93	
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	144.883 18	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	55.741 62	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	30.685 48	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	6.096 04
2.º Idem de establecimientos penales.	»	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
--	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	1.635 41	1.635 41
Valores fuera de presupuestos.	»	»

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	1.032.587 27	1032587 27
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»

CAPÍTULO XVII

Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	410 »	410 »
---	-------	-------

TOTAL GENERAL... 1.743.118 45

En Murcia a 1.º de Noviembre de 1901.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, L. Palacios.

Sesión de 19 de Noviembre de 1901.

La Comisión acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.390.

COMISION PROVINCIAL  
DE MURCIA

## Elecciones.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que don Esteban Turpin Saorin, solicita se declare nula la elección de Concejales verificada en Ricote el día 10 de Noviembre último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento, y teniendo en cuenta ésta Comisión que dicha reclamación no se ha deducido en la forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni el reclamante acredita su cualidad de elector en dicha villa, acordó la misma desestimar el expresado escrito.

Murcia 3 de Diciembre de 1901.—  
El Vicepresidente, Leopoldo Cándido.—El Secretario, José Ledesma.

## Quinta sección.

Número 2.360.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

## Impuesto de cédulas personales.

## Circular.

Próxima la época en que ha de procederse á la formación del padrón de cédulas personales para el próximo año de 1902, estima de su deber esta Administración dictar las reglas á que han de ajustarse en su confección los Ayuntamientos de esta provincia; con el fin de obtener por el impuesto de que se trata el aumento de que es susceptible y que hasta la fecha no ha sido todo lo crecido que era de esperar.

Es evidente que uno de los fundamentos más esenciales para conseguir dicho objeto, consiste en que no se prescinda en las respectivas localidades del reparto á domicilio de las hojas declaratorias; para lo cual deben procurar los Sres. Alcaldes que no solo sea un hecho este reparto, si no que dichas hojas se llenen por los cabezas de familia ó por los encargados de distribuir las, cuando aquéllos no separar hacerlo, suscribiéndolas éstas en todos los casos; con lo cual no solo se cumplirá lo dispuesto en el artículo 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, si no que se evitará que los interesados aleguen ignorancia respecto á la base que se tenga en cuenta para la clasificación de la cédula que le corresponda, atendiendo los diferentes conceptos con que figuren.

Para que los resultados que se obtengan con el reparto á domicilio de las hojas declaratorias sean los que se puedan esperar del reconocido celo de los Sres. Alcaldes, se hace preciso, que penetrándose éstos de la importancia de dicho servicio, procuren que el mismo se haga de modo que no deje ningún contribuyente de prestar la debida declaración, utilizando para ello los agentes de su Autoridad que estime necesarios, sobre todo para los barrios extremos y partidos rurales.

Dispuesta esta Administración á no consentir por más tiempo la marcha anormal que se viene siguiendo en la recaudación de este impuesto, hace á los Sres. Alcaldes y Secretarios, las prevenciones siguientes:

1.º Durante el mes de Enero próximo, á partir desde el primer día hábil del mismo, procederán los Ayuntamientos á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, para con vista de ellas formar el padrón, copia y lista cobratoria que deberán tener terminado y presentado en esta Administración de Hacienda antes de expirar el mes de Febrero siguiente, con las formalidades prevenidas en los artículos 26 y 27 de la instrucción del ramo; debiendo además tener presente cuanto se dispone para la acumulación de cuotas por la Real orden de 20 de Septiembre de 1890.

2.º No se aprobará por estas oficinas ningún padrón al cual no se acompañe precisamente las hojas declaratorias de los comprendidos en el mismo.

3.º Una vez formados los padrones de que trata, los Alcaldes remitirán á esta Administración dentro de la primera quincena del referido mes de Febrero, copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales resúmenes serán redactados bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

4.º El padrón, la copia y su lista cobratoria, deberán presentarse debidamente reintegrados y con resumen al final comprensivo del mismo, clase y valor de las cédulas que contenga; y

5.º Que debiendo empezar indefectiblemente la cobranza del impuesto el día 1.º de Abril de 1902, esta oficina espera de los Sres. Alcaldes de la provincia que prestarán el más exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular, para no verse precisada á imponer las multas establecidas en el reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera haberles.

Murcia 4 de Diciembre de 1901.—  
El Administrador de Hacienda, José A. de la Fuente.

Número 1.968.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª de la provincia.—Contribución rústica.—Ciudad de Lorca—3.º trimestre de 1901.

Don Demetrio Mancebo Alcázar,  
Agente ejecutivo de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 1.º del actual, he dictado la siguiente

## Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>ANDUJAR</b>		
10423	Maria Concepción Guevara.	2'36
<b>BARCELONA</b>		
31	Jormosa Hermanos.	10'26
32	Eusebio Muntadas Ferreres.	4'55
34	Eloisa Pedro.	210'62
37	Ignacio Servet.	15'66
38	Matilde Servet y Borja.	15'61
39	Joaquín Villavechia.	15'46
<b>ALICANTE</b>		
29	Trinidad Fuentes de Teruel.	111'57
28	Earique Roca de Togores.	32'42
<b>SAN CLEMENTE</b>		
77	José Barnuevo Rodriguez.	59'96
<b>CUEVAS</b>		
501	Antonio Maria Bernabé Lencisco.	12'17
3	Ginés Bernabé Soler.	13'80
4	Pedro Bravo Pérez.	18'55
6	Pedro Bravo Aznar.	2'19
7	Manuel Caparrós Flores.	35'44
14	Manuel Flores.	1'99
20	Martín González Mulero.	13'43
24	Isabel Márquez Guisado.	2'49
30	José Manuel Rodríguez.	4'11
33	Antonio Soler Flores.	18'68
36	Miguel Soler Gómez.	124'51
40	José Antonio Sánchez.	3'64
44	Segunda Soler Flores.	38'45
<b>CIUDAD REAL</b>		
76	J. Francisco Carrasco Morote.	5'52
<b>ELCHE</b>		
77	Manuel Laborda.	15'27
<b>GRANADA</b>		
83	Francisco P. Herrero.	100'72
<b>JIJONA</b>		
88	Alfonso Rovira L. de Guevara.	22'42
<b>HUESCAL</b>		
92	Francisco Asensio Sánchez.	3'40
94	Ginés Alcolia Ballesta.	6'15
95	José Alarcón.	6'08
96	José Ayala Morales.	2'11
98	Juan Alcaraz Valero.	3'21
602	Baltasar Benito Parra.	1'99
5	Matias Ballesta.	2'16
7	Juan Campos Aznar.	2'43
14	Juan Egea García.	2'24
18	Juan Fernández Gómez.	2'63
23	Encarnación García Sánchez.	2'45
27	José Jiménez Hernández.	4'87
28	José García Ortega Parra.	4'90
32	Pedro Jiménez Aznar.	6'73
33	Juan Antonio Jiménez.	3'34
34	José Joaquín Parra.	2'04
37	Matias López Artero.	1'78
41	Domingo Martínez Granada.	1'86
52	María Milagro Guevara.	12'45
67	Bartolomé Parra López.	1'86
69	Francisco Parra Benito.	5'07
76	Juan Pérez Sánchez.	4'56
81	María Dolores Parra García.	4'75
83	Sebastián Parra.	3'14
84	Salvador Parra.	6'40
87	Juan Sánchez Asensio.	6'60
88	María Santiago Martínez.	7'96
89	Marcos Sánchez Parra.	2'26
90	Pedro Sánchez Parra.	5'78
95	Catalina Valero Parra.	3'98
99	Juan Antonio Valero.	5'95
702	Miguel Valero Parra.	4'42
5	Jerónimo Asensio García.	1'93

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>MARIA</b>		
12	Juan Pedro Pérez.	16'56
<b>MADRID</b>		
841	Concepción Carrasco Marin.	24'97
42	Matilde Doliache Palomo.	8'14
43	Fustina Dominguez Ruiz.	168'96
47	Juan Gabarrón Navarro.	4'35
54	Cesar Llorens Ceriolas.	3
58	Enrique Moreno Ramirez.	11'75
60	Javier Moreno Rocafull.	75'94
61	José María Moreno Romero.	15'91
69	Milagro Marin.	1'91
72	María de la Paz Saposito.	360'96
<b>ONTENIENTE</b>		
76	Miguel Oscar.	4'75
<b>ORIHUELA</b>		
79	Carmen Roca de Togores.	11'45
80	Juan Roca de Togores.	1'98
82	Mariano Roca de Togores.	42'87
<b>PURCHENA</b>		
924	Francisco Ruiz Daza.	1'91
<b>QUINTANAR</b>		
25	Pascual Núñez de la Roca.	8'24
<b>SEVILLA</b>		
27	José Francisco Barnés Tomás.	8'99

tricta sujeción al modelo inserto al final de este pliego, acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se adjudicará provisionalmente el remate.

La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación ó por la Comisión provincial si la primera no estuviera reunida, transcurridos que sean cinco días, á contar desde el en que se haya efectuado la subasta.

El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 del precio en que el servicio le sea adjudicado.

Las demás condiciones que rigen el contrato de este servicio, se hallan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 103, correspondiente al día 1.º de Mayo del presente año, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

La Unión 30 de Noviembre de 1901.—Peñero Ros.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm..... fecha de..... y de las condiciones y requisitos exigidos para la adquisición en pública subasta del servicio de bagajes de este cantón en el segundo semestre de 1901, y los años de 1902 y 1903, á las clases militares y civiles, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los precitados requisitos y condiciones, (aquí se expresará la proposición que se haga escrita en letra y sin enmienda alguna, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

**Bagajes.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes de este cantón durante el segundo semestre de 1901 y los años 1902 y 1903, tendrá lugar la segunda el día 12 del actual á las doce horas de su mañana.

El expresado acto se verificará en la Casa Consistorial bajo el tipo de 107 pesetas 11 céntimos por cada un año y en las condiciones publicadas en el *Boletín oficial*, número 273, correspondiente al día 17 de Noviembre último que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Cartagena 3 de Diciembre de 1901.—Obdulio Mancada.

Número 2.389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Acordada por el Excmo. Ayun-

tamiento la provisión de la plaza de Arquitecto municipal de esta capital, que se halla dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, se anuncia á concurso por el término de quince días contados desde aquél en que aparezca anunciada en la «Gaceta de Madrid», durante cuyo plazo los aspirantes á su desempeño, presentarán ó remitirán á la Secretaría de la Corporación sus instancias, títulos ó copias autorizadas y los demás documentos que estimen oportunos.

Lo que se hace notorio á los efectos consiguientes.

Murcia 7 de Diciembre de 1901.—T. Danio.

**Anuncios.**

**NO MÁS SECANOS**

Toda finca de secano que radique á orillas de un río ó de aguas en corriente, puede convertirse de riego aunque el lecho de las aguas sea algo profundo, utilizando el nuevo aparato para elevarlas sin los auxilios del vapor, viento ni sangre. Esta redacción se encarga de dirigir al que lo solicite á casa del inventor, para que éste le dé cuantas explicaciones crea necesarias.

La patente de invención de este motor la tiene concedida por veinte años para España é islas adyacentes, y sirve para varias aplicaciones como son: riegos, movimientos fabriles y abastecimientos de algunas poblaciones.

**AYUNTAMIENTOS**

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pls.	Cts.
LORQUI, por la subasta de consumos.	16	"
LORQUI, por la subasta de pesos y medidas.	22	"
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19	"
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII	19	50
ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura.	17	"

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Lorca 12 de Octubre de 1901.—El Agente ejecutivo, Demetrio Mancebo.

**SEXTA SECCION.**

Número 2.380.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Rubira Garcia, primer Teniente Alcalde hoy en funciones del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que el día diez y seis del corriente mes y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante esta Alcaldía, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sugetas al impuesto de consumos de este término municipal y por el periodo de tres años ó sean desde el próximo mil novecientos dos al mil novecientos cuatro ambos inclusive, bajo el tipo de cuarenta y cuatro mil quinientas setenta y una pesetas treinta céntimos cada un año y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la subasta regirá el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el referido tipo; debiendo advertir que en el caso de declararse desierta dicha subasta por falta de licitadores, se efectuará otra segunda á los ocho días siguientes ó sea el veinticuatro del corriente mes á igual hora que la primera, bajo el mismo pliego de condiciones, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del ya indicado tipo de subasta, siendo en este último caso la subas-

ta valedera para solo el año mil novecientos dos.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los derechos de inserción de este anuncio y demás gastos que se originen en el expediente antes de tomar posesión.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que intenten tomar parte en la subasta.

Abanilla 1.º de Diciembre de 1901.—El primer Teniente Alcalde, José Rubira.

Número 2.357.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Pedro Ros Manzanares, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de bagajes de este cantón, durante el 2.º semestre de 1901 y los años 1902 y 1903, por falta de licitadores, se anuncia por el presente una segunda bajo el mismo tipo y condiciones de la primera, la cual tendrá efecto y ante mi presidencia á los diez días después de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si fuera festivo, á las once horas del mismo.

El tipo por que se saca á subasta este servicio es la cantidad de 200 pesetas cada un año, y los licitadores consignarán en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del antedicho tipo, ó sea el de 25 pesetas como fianza provisional y redactarán sus proposiciones con es-